

Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

N° 22.772

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial

Director: Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA

Jefe Dpto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA

Domicilio Legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

Año LXXXIV - La Plata, martes 1° de noviembre de 1994

Esta Edición Completa de tres Boletines
(Oficial, Judicial y Jurisprudencia)
consta de 40 págs.
Dirección Nacional del Derecho
del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos
por auténticos a los efectos que deban
producir desde el día de su publicación
en el Boletín Oficial
(conf. art. 12 decreto 383/54)

La Presente Edición incluye un Suplemento con la Reglamentación del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.	Sección Judicial	Pág.
LEYES	5977	REMATES	5999
DECRETOS	5978	VARIOS	6002
AVISOS OFICIALES	5981	EDICTOS SUCESORIOS	6006
VARIOS	5985		
TRANSFERENCIAS	5990	Sección Jurisprudencia	
COLEGIACIONES	5991	Judicial	Pág.
CONVOCATORIAS	5991	FALLOS	6013
ESTATUTOS Y CONTRATOS	5994		

Leyes Decreto de Promulgación

LEY 11.548

Declarándose de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Ramón Santamarina, partido de Necochea

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Ramón Santamarina, Partido de Necochea, individualizado catastralmente como: Circunscripción IV, Sección B, Manzana 125, Parcela 7b, inscripto su dominio al F° 117/47 y las DH 10.529/61, DH 8.155/66 y DH 1.305/72, a nombre de Felisa Isabel Leandra, Gregoria Juana, Rafacla, Luis Tomás y Angel Martínez Ramos, Dimas Pedro, Alberto José y Estela Martínez Bernardon y Dolores Estela Bernardon de Martínez y/o de quienes resultaren ser sus legítimos propietarios.

Art. 2° - El inmueble citado en el artículo anterior será transferido a la Dirección General de Escuelas y Cultura, para ser destinado a la Escuela Agropecuaria de Ramón Santamarina, partido de Necochea, donde funciona actualmente.

Art. 3° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán generales del presupuesto del año que corresponda.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H.C. de Diputados

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° H.Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H.C. Diputados

Jorge Landau
Secretario H. Senado

DECRETO 3.085 - La Plata, 20 de octubre de 1994.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (11.548).

H. E. Cartier

LEY 11.549

Declarándose de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Huanguién, partido de Coronel Suárez

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles sitios en la localidad de Huanguelén, Partido de Coronel Suárez, identificados catastralmente como: Circunscripción X, Sección A, Manzana 68, Parcelas 6 y 7, con una superficie de 895,50 m2 y 1.000 m2 respectivamente y cuyos dominios obran inscriptos bajo el Folio 936/17, del partido de Coronel Suárez, a nombre de Ramón Aldrey y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2° - Los inmuebles expropiados serán transferidos a la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la construcción de un establecimiento educativo de nivel primario.

Art. 3° - Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H.C. de Diputados

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° H.Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H.C. Diputados

Jorge Landau
Secretario H. Senado

DECRETO 3.086 - La Plata, 20 de octubre de 1994.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmirini

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (11.549).

H. E. Cartier

Decreto

Publicación Integral

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCION

DECRETO 3.041 - La Plata, 18-10-94 - Expte. N° 2.770-950/94

Visto el Expediente N° 2.770-950/94, mediante el cual se tramita la aprobación del proyecto de Reglamentación del Decreto N° 2.238/92, ratificado por la Ley N° 11.483, elevado por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, y

Considerando:

Que con el presente se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la norma ya citada;

Que se ha expedido la Asesoría General de Gobierno;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1° - Apruébese la Reglamentación del Decreto N° 2.238/92, ratificado por la Ley N° 11.483, que como anexo pasa a formar parte del presente.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.

DUHALDE
C. R. Brown

INSTITUTO PROVINCIAL DE ACCION COOPERATIVA

I

DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

COMPETENCIA:

Art. 1°: Es competencia del Instituto Provincial de Acción Cooperativa, en adelante "el Instituto", la intervención en todo lo atinente al reconocimiento, funcionamiento, control, promoción y capacitación de las entidades cooperativas de la Provincia de Buenos Aires, velando por el cumplimiento de la Ley Nacional N° 20.337, y las que se dicten a nivel Nacional y Provincial; como asimismo la promoción de otras modalidades asociativas solidarias, tales como las mutuales, organismos económicos sindicales y las asociaciones, y fundaciones con una actividad económica de bien común.

FACULTADES:

Art. 2°: En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 2238/92, ratificado por ley 11.483, el Instituto está facultado a:

a) Recibir subsidios u otros medios de estímulo que le acuerden entidades públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales, extranjeras e internacionales.

b) Obtener créditos de entidades financieras públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales, internacionales y/o extranjeras.

c) Realizar contrataciones de servicios y/o de obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

d) Coordinar las acciones de las distintas áreas gubernamentales y organismos no gubernamentales oficiales y privados, nacionales o internacionales, que estén relacionados con las acciones del sector cooperativo.

e) Proponer e implementar las políticas necesarias para que el Poder Ejecutivo y los Municipios den una mayor participación al sector cooperativo en la comercialización de sus productos.

f) Proponer, participar e implementar las acciones de inserción activa de las entidades cooperativas en el marco del Mercosur u otras de similares características.

g) Impulsar políticas de exportación de los productos provenientes del Área Cooperativa, brindando el asesoramiento para tal fin.

h) Aplicar cuando correspondiere, a las entidades bajo su jurisdicción, las sanciones fijadas en la Ley Nacional N° 20.337, y/o las que se dicten a posteriori a nivel nacional o provincial.

i) Crear el Registro de Cooperativas, Proveedores del Estado, de acuerdo a los requisitos que se fijen por resolución del Directorio. La inscripción en este registro cooperativo de proveedores del Estado será necesario para acceder a las licitaciones y contrataciones de los organismos del Estado.

j) Priorizar, en el marco de la Reforma del Estado, el rol de las cooperativas en las concesiones, licencias y privatizaciones, procurando facilidades en ese sentido.

k) Coordinar con la cartera educativa, a fin de promover a las cooperativas de educación como complemento de la educación pública y como alternativa a las opciones educativas privadas.

l) Proponer al Poder Ejecutivo el monto de los aranceles a percibir por los servicios enunciados en el Art. 6, Inc. 5 del Decreto N° 2.238/92, ratificado por la Ley N° 11.483.

m) Dictar Resoluciones, a fin de regular el funcionamiento de las cooperativas en el ámbito provincial, en el marco de la letra y el espíritu de la Ley de cooperativas.

n) Asegurar fondos para compensar tasas de intereses, en las líneas crediticias destinadas al sector cooperativo.

ñ) Proponer la sanción de normas jurídicas que establezcan mecanismos tales como exenciones, desgravaciones y rebajas impositivas; apoyos crediticios u otras, que tengan por finalidad la promoción de cooperativas que sean de Interés Social o Provincial de acuerdo a la evaluación que realice el Instituto.

o) Proponer y disponer cuando la situación institucional cooperativa lo requiera, la designación de veedores, coadministradores, normalizadores u otra figura que fuera necesario para dar solución a la misma, estableciendo a través de una resolución las funciones y tareas a desarrollar.

El gasto que demande su designación quedará a cargo de la cooperativa en la que preste servicios.

p) Proponer, impulsar y aplicar toda acción que, no incluida precedentemente, sirva para el cumplimiento de sus competencias.

Ila.

DEL DIRECTORIO

Art. 3°: El mismo se integrará de la siguiente manera: un Presidente y dos Directores representando al Estado y dos Directores representando al sector cooperativo.

De los Directores oficiales, el Presidente designará al Secretario, el cual será su reemplazante natural.

QUORUM:

Art. 4º: Para sesionar se requerirá la simple mayoría de sus miembros, siendo imprescindible para ello, la presencia del Presidente o en su ausencia del Secretario y de al menos uno de los Directores oficiales.

DECISIONES. MAYORIA:

Art. 5º: Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos procurando lograr el consenso. En caso de empate el Presidente, o su reemplazante natural, tendrá doble voto.

INCOMPATIBILIDAD:

Art. 6º: Además de la incompatibilidad general establecida para los funcionarios y empleados públicos, la que alcanzará a todos los miembros del Instituto, es también incompatible desempeñarse como miembro del Consejo de Administración, síndico, gerente, auditor, profesional, gestor o empleado de cooperativas.

Para los directores que representen al sector cooperativo, rigen las incompatibilidades de los agentes de la Administración Pública Provincial y las ut-supra mencionadas, con excepción de pertenecer al Consejo de Administración de Cooperativas.

CAUSALES DE REMOCION:

Art. 7º: Serán causales de remoción, además de las generales establecidas para los funcionarios públicos estar incurso en algunas de las incompatibilidades previstas en el artículo anterior.

IIb.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Art. 8º: El Directorio del Instituto es el máximo órgano de decisión del mismo, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Aplicar, cumplir y hacer cumplir la Ley Nacional Nº 20.337, el Decreto Nº 2.238/92, ratificado por Ley Nº 11.483, su decreto reglamentario y sus propias resoluciones.

b) Fijar las pautas internas de funcionamiento.

c) Reunirse una vez al mes, debiendo justificarse las inasistencias. En caso de tres ausencias consecutivas o cinco alternadas en el año, a los Directores se les podrá pedir su remoción, siendo necesario para ello contar con la mayoría absoluta del resto de sus integrantes.

d) Aprobar el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto, para ser elevado a las autoridades Provinciales pertinentes.

e) Aprobar los programas de cada una de las áreas, sus requerimientos y responsabilidades.

f) Mantener información actualizada de la situación productiva del Sector Cooperativo, de los resultados de las políticas gubernamentales de promoción, educación, comercialización y todo dato referido al estado actual y a la proyección de la actividad cooperativa en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

g) Orientar la producción cooperativa conforme a la demanda del mercado interior y exterior.

h) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la producción y comercialización de la actividad cooperativa.

i) Aplicar las sanciones previstas en las normas legales vigentes a las entidades bajo su jurisdicción en casos de infracción pudiendo delegar en el Presidente en la forma y condición que se establezca.

j) Establecer un servicio estadístico y de información relativo a la producción cooperativa.

k) Proponer y aplicar toda acción que sea conducente al mejor cumplimiento de este decreto, leyes del sector y políticas del Poder Ejecutivo y propias referidas al sector cooperativo.

l) Proponer al Poder Ejecutivo la inclusión y modificación de las tasas retributivas de servicios administrativos.

m) Crear el Registro Provincial de Cooperativas y fijar su funcionamiento.

IIIa.

DEL PRESIDENTE

Art. 9º: Es el representante legal del Instituto Provincial de Acción Cooperativa.

Art. 10: En caso de enfermedad, ausencia o impedimento temporario será reemplazado en sus funciones por el Secretario del Directorio.

IIIb.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE

Art. 11: El Presidente del Instituto, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Aplicar, cumplir y hacer cumplir este decreto, las leyes del sector, las políticas del Poder Ejecutivo y del Directorio, en el área de su competencia.

b) Aplicar en materia de personal la Ley Nº 10.430 y toda otra legislación y/o disposiciones vigentes en la materia, a saber: proponer designaciones y ascensos, disponer traslados, remociones, etc.

c) Representar al Instituto en todas las actuaciones administrativas y judiciales, pudiendo delegar esta facultad conforme el reglamento dictado por el Directorio.

d) Supervisar y controlar la administración del Instituto.

e) Elaborar el proyecto general por áreas de distribución de recursos del Instituto y someterlo a consideración del Directorio.

f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a consideración del Directorio.

g) Aprobar la asignación de recursos para proyectos particulares dentro del sector, conforme el proyecto anual general de distribución por áreas aprobado por el Directorio.

h) Fiscalizar y controlar la actividad de las entidades bajo su jurisdicción, conforme las disposiciones vigentes en la materia.

i) Promover las acciones necesarias para el cumplimiento del apartado anterior, pudiendo solicitar medidas judiciales ante el Juez competente a fin de allanar domicilios, incautar libros y papeles comerciales de las personas sometidas a su jurisdicción, conforme este Decreto, Código de Procedimientos Provinciales, y Constitución Provincial y Nacional.

j) Ordenar la instrucción de sumarios por infracciones a las leyes del sector. Dicha facultad podrá ser delegada.

k) Contestar mediante oficio cuando sea citado como absolvente o testigo en juicios en que el Instituto sea parte, de conformidad a las normas procesales y reglamentarias vigentes.

l) Convocar a participar en el Consejo Asesor Cooperativo a todas aquellas entidades o personas públicas o privadas que por sus conocimientos o actividad puedan aportar opinión fundada en temas específicos.

IVa.

DEL CONSEJO ASESOR COOPERATIVO

Art. 12: El Consejo Asesor Cooperativo es el órgano de consulta del Instituto en todos aquellos temas que por su importancia requieran de su opinión, no siendo la misma vinculante. Será presidido por el Presidente del Instituto o por quien éste delegue.

DE SU INTEGRACION

Art. 13: El Consejo Asesor Cooperativo estará integrado de la siguiente manera:

- POR EL SECTOR OFICIAL -

a) Por el Presidente del Instituto y el funcionario que él designe como Secretario de Actas.

b) Por representantes de Ministerios u Organismos Provinciales, que conforme al temario, y a su requerimiento del IPAC, se haga necesaria su participación.

- POR EL SECTOR COOPERATIVO -

Miembros Plenos: Un representante titular y suplente de cada una de las Federaciones Provinciales y Asociaciones Regionales de segundo grado.

Miembros invitados: Las entidades o personas invitadas por el Presidente del Instituto, para el tratamiento de temas específicos.

Art. 14: Los representantes del Sector Cooperativo titulares y suplentes, deben ser asociados electos por los Consejos de Administración y tener mandato de su Federación o Asociación.

Estos representantes pueden ser sustituidos por decisión de sus entidades mediante comunicación fehaciente a la Presidencia del Instituto.

Art. 15: La incorporación al Consejo Asesor Cooperativo de la Federación o Asociaciones, se producirá de pleno derecho al acreditar estas Organizaciones su constitución regular y, a resolución del Instituto, para aquellas cuya matriculación se halle en trámite.

Art. 16: El Consejo Asesor Cooperativo se reunirá cada dos meses o a requerimiento del Directorio del Instituto para emitir opinión sobre temas de carácter urgente. Podrán tener reuniones plenarias, comisiones por temas, o de la forma en que el mismo convenga.

Art. 17: El Consejo Asesor Cooperativo emitirá opinión, especialmente sobre los siguientes temas:

1) Sobre el proyecto anual general de distribución de los fondos del Instituto.

2) Sobre los lineamientos generales de las metodologías que establezca el Instituto sobre la viabilidad socio-económica y seguimiento de los proyectos.

DEL SECRETARIO DE ACTAS

Art. 18: Por su intermedio se confeccionará el orden del día de cada reunión.

Todo tema no incluido no podrá ser considerado en la misma, salvo que la acepte la mayoría de los miembros presentes.

Asimismo de cada una de las reuniones se confeccionará el acta que contendrá los temas, las propuestas y las conclusiones finales.

Art. 19: Las deliberaciones se desarrollarán tratando de lograr el consenso en los temas. En el supuesto de no ser posible deberá dejarse claramente expresado en el acta respectiva las opiniones divergentes.

V.

DE LAS SANCIONES

Art. 20: El I.P.A.C. como órgano local competente intervendrá en todo incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.337 por parte de las entidades cooperativas de la Provincia de Buenos Aires, las que serán pasibles de las sanciones que dicha norma establece y en las condiciones que la misma fija.

Art. 21: El I.P.A.C., como órgano local competente, de conformidad al Decreto 2238/92, ratificado por Ley N° 11.483, puede sancionar toda violación de las normas de la Ley N° 20.337, y demás normas que se dictaren con posterioridad.

En todos los casos deberá instruirse sumario cuyo procedimiento permitirá conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre lo producido.

Para la graduación de la pena deberá meritarse la gravedad de la infracción, los antecedentes, su importancia tanto social como económica y los perjuicios producidos.

Art. 22: Todas las sanciones son recurribles administrativamente en la forma, plazos y condiciones que fija el Decreto-Ley N° 7.647/70.

VI.

DE LOS RECURSOS

Art. 23: Los recursos económicos del Instituto estarán integrados por:

a) Las sumas que anualmente fije el Presupuesto General de la Provincia.

b) Los recursos que destinen las leyes Provinciales o Nacionales.

c) Los subsidios, subvenciones y otros medios de estímulo que le acuerden entidades públicas, privadas, internacionales, nacionales, provinciales o extranjeras.

d) Los fondos provenientes de servicios prestados a organismos públicos o entidades privadas.

e) El reintegro de los préstamos y sus intereses.

f) Los saldos no usados en ejercicios anteriores.

g) El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones vigentes.

h) Los recursos del Fondo Provincial para Educación y Promoción Cooperativa, con afectación a destino específico. (Ley N° 11.321).

i) Las sumas remanentes por disolución de cooperativas.

j) Los servicios que preste el Instituto, y sobre los cuales se fije un arancel.

k) Las tasas retributivas de servicios que fije la ley impositiva.

l) El producido de colocaciones financieras.

m) Todo otro recurso no específicamente previsto en los incisos precedentes.

Decretos Publicación Extractada

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO

DECRETO 2129 - La Plata, 3-8-94 - Expte. 2918-7509-26-9-77

Recházase en el Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano, el Recurso de Apelación incoado por el señor Fiscal de Estado contra la resolución de fecha 7-10-93.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 2132 - La Plata, 3-8-94 - Expte. 2137-641.927/93

Convalidanse en la Policía, los contratos de locación de servicios celebrados entre dicha institución y Areco Amílcar Bernardo y otros.

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 2176 - La Plata, 4-8-94 - Expte. 2900-22.662/90

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Cooperativa de Trabajo "20 de Junio" Limitada, contra la Disposición VII - V N° 550, dictada con fecha 10 de diciembre de 1991.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 2177 - La Plata, 4-8-94 - Expte. 5802-1850033/93

Decláranse ilíquidos los inmuebles pertenecientes a la sucesión vacante de Carmen González, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial La Plata, ubicados en Ranchos - Partido de General Paz.

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 2188 - La Plata, 4-8-94 - Expte. 5100-7880/93

Autorízase al Señor fiscal de Estado a desistir de la acción y del derecho en el proceso que motivaron los autos caratulados "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rodríguez Iriarte Carlos s/ Cobro de pesos (ordinario), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 27 del Departamento Judicial de La Plata.

DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO 2189 - La Plata, 4-8-94 - Expte. 5100-11.245/94

Autorízase al señor Fiscal de Estado a transar en los autos caratulados "Provincia de Buenos Aires c/ B.G.B. Ingeniería S.C. y Federación Patronal de Seg. Ltda. s/Daños y Perjuicios" aceptando la propuesta ofrecida por la demandada, conforme las pautas establecidas en los considerandos, y dando por finalizado el respectivo juicio.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 2192 - La Plata, 8-8-94 - Expte. 2203-328.851/91

Convalídase la Resolución 71.564 de fecha 13 de julio de 1992 dictada por el señor Jefe de Policía mediante la cual se acepta la donación realizada por Mendel Nachman a través de su hija Berta Nachman, quien detenta Poder General Amplio a su favor, consistente en una fracción de terreno.

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 2213 - La Plata, 9-8-94 - Expte. 2900-89359/93

Apruébase el convenio celebrado con fecha 27 de mayo de 1994, entre el Ministerio de Salud y el Arzobispado de Bahía Blanca.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 2214 - La Plata, 9-8-94 - Expte. 5100-10962/94

Incorpórase al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, Secretaría General, un vehículo automotor depositado en la localidad de Mar del Plata (Partido de General Pueyrredón) a la orden de Fiscalía de Estado.

DECRETO 2215 - La Plata, 9-8-94 - Expte. 2335-60/85

Declárase operada la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la Dirección General de Escuelas y Cultura, sobre un inmueble ubicado en el partido de General Lavalle, ocupada por la Escuela N° 18 del mencionado distrito.

DECRETO 2216 - La Plata, 9-8-94 - Expte. 5846-1690377/92

Dispónese la desocupación por parte del señor Osvaldo Victor Alvarez y todo otro ocupante de la casa-habitación que es parte integrante de la Escuela N° 41 y el terreno destinado a la construcción de un Jardín de Infantes del partido de General Sarmiento.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 2217 - La Plata, 9-8-94 - Expte. 2306-28.713/93

Apruébanse las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a Licitación Pública para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en distintas Delegaciones de la Dirección Provincial de Rentas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 2218 - La Plata, 9-8-94 - Expte. 2900-93707/93

Apruébase el Convenio celebrado oportunamente entre el Ministerio y el Instituto Nacional de Epidemiología "Dr. Juan H. Jara", de Mar del Plata (INE).